



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

CUARTA SECCIÓN

TOMO LXXVI

Aguascalientes, Ags., 23 de Septiembre de 2013

Núm. 38

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXI Legislatura

Decreto 376: Reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Decreto 377: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes

Decreto 378: Reformas al Código Civil del Estado

Decreto 379: Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes

ÍNDICE:

Página 32

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 376

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo segundo del Artículo 15; el Artículo 32; se adicionan un último párrafo al Artículo 36; el Artículo 55 bis al Capítulo X "Recursos de Revisión e Inconformidad", se reforma el Artículo 56; y se adiciona un último párrafo al Artículo 60 a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 15.- ...

Los sujetos obligados de esta Ley deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea además el portal y las páginas deberán tener buscadores temáticos que permitan el acceso expedito a la información solicitada.

Artículo 32.- Las Unidades de Enlace de los sujetos obligados de esta Ley, deberán promover el adecuado funcionamiento de los archivos. Para la correcta organización archivística los sujetos obligados tendrán que prever y presupuestar la aplicación de tecnologías de información en el manejo documental.

Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público el catálogo de información clasificada.

Artículo 36.- ...

...

I.- a la II.- ...

...

...

En la medida de lo posible, la información se entregará al solicitante de la misma, preferentemente por medios electrónicos.

CAPÍTULO X

Recursos de Revisión e Inconformidad

Artículo 55 bis.- Todo lo relativo a los recursos que establece esta Ley, así como lo relativo a notificaciones, se tramitarán conforme a lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, salvo que la presente Ley establez-

ca reglas específicas al respecto, y será preferente la tramitación de tales recursos y notificaciones a través de medios electrónicos si el recurrente así lo solicita.

Artículo 56.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaron o limitaron el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión en forma escrita o electrónica, ante el superior del titular de la Unidad de Enlace, sin menoscabo de recurrir en forma directa al recurso de inconformidad ante el Instituto, así como a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 60.- ...

I.- a la IX.- ...

...

En caso de que el recurso se haya interpuesto por medio electrónico, se tramitará por este mismo medio y en este caso, el recurrente deberá suscribir el recurso mediante su firma electrónica y precisar los datos necesarios para corroborar que haya sido expedida conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de julio del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Kendor Gregorio Macías Martínez,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de septiembre de 2013.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.-** Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 377

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes**, para quedar bajo los siguientes términos:

LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y promover en el Estado de Aguascalientes el uso de medios, documentos y Firma Electrónica, por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Paraestatales, los Ayuntamientos, así como de los particulares para agilizar, simplificar y hacer más accesibles todos los actos y tramites en que intervengan.

A falta de disposición expresa en esta Ley será de aplicación supletoria la normatividad de la materia aplicable al acto o trámite a realizarse.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

- a) Los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa.
- b) Los actos o procedimientos que por disposición legal exijan una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Certificadora: Al órgano designado por el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo los servicios de certificación de firma electrónica;

II. Certificado Electrónico: El documento firmado electrónicamente por un Prestador de Servicios de Certificación que vincula los datos de firma a su autor y confirma su identidad;

III. Contraloría: La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

IV. Datos de Creación de Firma Electrónica: Los datos únicos, las claves o llaves criptográficas privadas que el titular obtiene del Prestador de Servicios de Certificación y se utilizan para crear la Firma Electrónica;

V. Dispositivo de Creación de Firma Electrónica: El mecanismo o instrumento por medio del cual se

capta o recepta la Firma Electrónica o mensaje de datos y que al firmar el mismo le dan a éste un carácter único que asocia de manera directa el contenido del documento con la Firma Electrónica del firmante;

VI. Dispositivo de Verificación de Firma Electrónica: La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de Firma Electrónica para determinar si un documento o mensaje de datos, ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, permitiendo asociar la identidad del firmante con el contenido del documento o mensaje de datos por tener éste el resguardo físico y el control personal del Certificado Electrónico;

VII. Documento Electrónico: El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un Certificado Electrónico con validez jurídica;

VIII. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Organismos Paraestatales y Ayuntamientos;

IX. Fecha Electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

X. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: La que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma Autógrafa;

XI. Ley: La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XII. Medios Electrónicos: Dispositivos Tecnológicos para transmitir o almacenar datos de información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;

XIII. Prestador de Servicios de Certificación: La persona moral o física que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide Certificados Electrónicos;

XIV. Sello Electrónico.- Es una cadena de caracteres que está asociada al emisor del documento y a los datos emitidos que permiten conocer si el documento es auténtico o ha sido alterado;

XV. Titulares de Certificados de Firma Electrónica: Los ciudadanos, representantes legales de empresas o Entidades Públicas, Privados y Servidores Públicos que posean un Certificado Electrónico con validez jurídica; y

XVI. Unidad de Firma Electrónica: La Oficina Administrativa responsable de ejercer las atribuciones en materia de registro de prestadores de servicios de certificación relacionados con la Firma Electrónica.

ARTÍCULO 3º.- Los Entes Públicos deberán gestionar el uso de la Firma Electrónica para dar trámite a los asuntos y documentos que generen sean internos o externos así como los trámites y servicios que tramiten a la ciudadanía; sin perjuicio

que puedan seguir emitiendo documentos con firma autógrafa.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica:

I. Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los Servicios de Certificación Electrónica;

II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica con validez jurídica con todas sus características;

III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica en todos los trámites y servicios;

IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y

V. Las que establezcan esta Ley y demás Ordenamientos Jurídicos y Administrativos aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Promover y difundir la utilización generalizada de la Firma Electrónica dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Estado de Aguascalientes;

II. Proporcionar a las micros, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y en general al sector productivo y empresarial, la información necesaria para implementar los mecanismos de medios digitales, incentivos y facilidades que les permitan implementar esta tecnología en sus procesos de operación;

III. Gestionar la obtención de los recursos e implementos para la habilitación y uso de la Firma Electrónica para las transacciones, operaciones, trámites, y demás actos legales en la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; y

IV. Asesorar a los Entes Públicos para el funcionamiento de los programas que utilicen Firma Electrónica.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica emitir acuerdos meramente técnicos para la incorporación de Firma Electrónica en los trámites y procedimientos que se lleven a cabo en la administración pública del Estado.

CAPÍTULO II

De los Alcances de la Firma Electrónica

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de esta Ley no modifican los ordenamientos legales en materia de cualquier acto jurídico en el que sea requerida la firma autógrafa o manuscrita o rúbrica escrita sobre documento de papel.

En las actuaciones y trámites a que se refiere esta Ley, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de Firma Electrónica, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel.

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la Firma

Electrónica de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una Firma Electrónica será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

ARTÍCULO 8º.- La Firma Electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa.

Serán válidos los documentos con Firma Electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con Firma Electrónica.

ARTÍCULO 9º.- La Firma Electrónica tendrá validez jurídica únicamente en los siguientes documentos:

I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video;

II. Los que emitan los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones; y los titulares de los Órganos Paraestatales de acuerdo o conforme con su normatividad interna;

III. Los emitidos por particulares;

IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Firma Electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

ARTÍCULO 11.- El firmante que use una Firma Electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su Firma Electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad o consentimiento para todo efecto legal.

ARTÍCULO 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su Firma Electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

ARTÍCULO 13.- El uso de la Firma Electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:

I. Que la Firma Electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. Que el usuario de la Firma Electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por

tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado; y

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un Certificado Electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

CAPÍTULO III

Del Uso de la Firma Electrónica en los Entes Públicos

ARTÍCULO 14.- Los Entes Públicos impulsarán el uso de la Firma Electrónica para la expedición de documentos electrónicos con validez jurídica semejante a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos.

ARTÍCULO 15.- Los Entes Públicos deberán utilizar Certificados Electrónicos emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica o por Prestadores de Servicios de Certificación; registrados ante la propia Unidad de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 16.- El Prestador de Servicios de Certificación comprobará la identidad del Servidor Público facilitando los medios tecnológicos para la creación del Certificado Electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado.

ARTÍCULO 17.- Los Certificados Electrónicos serán expedidos a los Servidores Públicos por los Prestadores de Servicios de Certificación que sean registrados, previo cumplimiento de todos los requerimientos que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 18.- Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de Firma Electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como fecha de expiración del cargo conforme la norma de metrología aplicable.

ARTÍCULO 19.- Los Entes Públicos deberán contar con una infraestructura segura de resguardo o archivo de documentos electrónicos oficiales, que permita la debida clasificación y disponibilidad de los documentos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 20.- Para la conservación, almacenamiento y disponibilidad de los documentos electrónicos se estará a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, así como en las normas aplicables que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 21.- Los Entes Públicos deberán habilitar una Oficialía de Partes Electrónica, que funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana, que asentará los datos de fecha y hora en todos los documentos electrónicos que se emitan y/o reciban.

Tales datos determinarán para todos los efectos de Ley la vigencia y vencimiento de los plazos.

ARTÍCULO 22.- Los Entes Públicos habilitarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, un portal de internet y un correo electrónico, podrán asimismo habilitar cuentas en redes sociales de internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos prestados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponderá a la Unidad de Firma Electrónica la gestión de un portal de internet único denominado "Progreso para Todos" que concentrara la información de los servicios públicos y trámites administrativos prestados por cada uno de los Entes Públicos.

El Sistema de Gobierno Electrónico del Estado de Aguascalientes se regirá por los siguientes principios rectores:

a) Acceso Universal: Disponer el acceso al sistema en cualquier momento sin mayores restricciones a las establecidas para atender, o en su caso sustanciar servicios públicos o trámites Administrativos que los expresamente establecidos en los ordenamientos aplicables.

b) Simplicidad: Diseñar un sistema caracterizado por la facilidad en su consulta y la sencillez en su interacción de acuerdo con las preferencias y necesidades de los usuarios.

c) Confiabilidad: Asegurar que la información proveída sea auténtica a efecto de garantizar su seguridad y eficacia jurídica.

d) Innovación: Incorporar continuamente nuevas tecnologías de la información con base en la eficiencia de resultados y la optimización de costos.

e) Participación Multisectorial: Impulsar la colaboración del Sector Privado y el Sector Social en la implementación y la vigilancia del Gobierno Electrónico.

f) Seguridad: Disponer de adecuados niveles de seguridad que garanticen la protección de datos personales de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

g) Simplificación Administrativa: Procurar la reducción de los requisitos y formalidades para la atención, y en su caso, sustanciación electrónica de los servicios públicos y trámites administrativos.

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Certificados de Firma Electrónica y de los Prestadores del Servicio de Certificación

ARTÍCULO 23.- Los titulares de Certificados Electrónicos tendrán los siguientes derechos:

I. A la protección y resguardo de datos reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales;

II. A modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado que en su caso fuera requerido, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;

III. De Solicitar constancia de la existencia y registro de sus Certificados Electrónicos, cuando a sus intereses convenga;

IV. A recibir información sobre los procedimientos de creación de su Firma Electrónica, instrucciones de uso de los Certificados Electrónicos, costos del prestador y de las certificaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación; y

V. Conocer los datos de domicilio y Dirección Electrónica del Prestador de Servicios de Certificación y la autoridad que los regula para presentar quejas, solicitar aclaraciones o tramitar la expedición de reportes de uso de sus certificados.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de Certificados Electrónicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al Prestador de Servicios de Certificación datos verdaderos, completos y exactos al momento de tramitar la emisión de su Certificado Electrónico con validez jurídica;

II. Resguardar la confidencialidad de su Certificado Electrónico con validez jurídica, así como de las contraseñas y/o claves que le sean proporcionados;

III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su Certificado Electrónico, no compartible con persona alguna;

IV. Denunciar la divulgación de los datos asociados al uso de su Certificado Electrónico;

V. Dar aviso a la Unidad de Firma Electrónica de terminación del empleo, cargo o comisión; tratándose de Servidor Público;

VI. Mantener actualizados los datos contenidos en el Certificado Electrónico; y

VII. Dar aviso inmediato al Prestador de Servicios de Certificación ante cualquier circunstancia que ponga en riesgo la privacidad del uso de su Certificado de Firma Electrónica para la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 25.- Para la expedición de Certificados Electrónicos el Prestador del Servicio deberá:

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indubitable la información que acredita la identidad del titular;

II. Requerir la presencia física del solicitante para acreditar su identidad;

III. Verificar la veracidad de la información declarada por el solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan;

IV. Hacer saber ante la Unidad de Firma Electrónica que la información consignada en el certificado es correcta;

V. Corroborar y acreditar que el titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación como los de verificación de firma que el certificado ampara;

VI. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido al titular;

VII. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo del titular el Certificado Electrónico en un Dispositivo Físico Seguro;

VIII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la Firma Electrónica emitida al titular del certificado;

IX. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a quince años para que pueda ser consultado de manera permanente;

X. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del Certificado Electrónico al titular;

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de Autenticación de Certificados Electrónicos a través de la red pública de Internet;

XII. Documentar que el titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del Certificado Electrónico. En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte del titular; y

XIII. Otorgar garantía mediante póliza de fianza o cualesquier otro medio durante el tiempo que preste el servicio, a fin de responder ante posibles daños y perjuicios.

ARTÍCULO 26.- Los Certificados Electrónicos deben contener:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. En el caso de los Servidores Públicos los datos relacionados con su identidad;

III. El Código de Identificación Único del Certificado;

IV. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación, que expide el certificado así como en su caso la Razón Social, su domicilio, Dirección de Correo Electrónico y los datos de acreditación por la autoridad o por el Prestador de Servicios de Certificación;

V. Nombre y datos relacionados con la identidad del titular del certificado;

VI. Período de vigencia del certificado;

VII. La fecha y hora de la emisión;

VIII. El alcance de las responsabilidades que asuma el titular de certificación;

IX. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica; y

X. Las limitaciones que en su caso se establezcan para al uso del certificado del uso de la Firma Electrónica para los representantes de las personas físicas y morales.

ARTÍCULO 27.- Los Certificados Electrónicos de personas morales tendrán plena validez jurídica, en términos de lo dispuesto por el Código Civil, de Procedimientos Civiles y demás Leyes de la materia:

I. Describirán los datos de identificación personal del firmante quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del Certificado Electrónico;

II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del Certificado Electrónico que sea emitido a nombre de su representada o poderdante, así como expresar claramente los alcances del poder otorgado; y

III. Se podrán definir en estos certificados las restricciones adicionales establecidas a las facultades del representante, que deberán asentarse explícitamente en el texto del certificado.

ARTÍCULO 28.- Los Certificados Electrónicos dejarán de surtir efectos en los siguientes casos:

I. Expiración de vigencia del certificado el cual no podrá ser superior a 6 años; contados a partir de la fecha en que se hubiese expedido. Tratándose de servidores públicos no podrá ser superior a la duración de su encargo. Antes que concluya el periodo de vigencia podrá el firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;

II. Cancelación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del firmante o por la persona física o moral representada por este o por un tercer autorizado;

III. Por la pérdida o inutilización por daños del dispositivo que contenga dicho certificado;

IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos en la Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe;

V. Alterarse el mecanismo de soporte del Certificado Electrónico o violarse el secreto de los datos de creación de firma;

VI. Extravío o robo del certificado, daño o falla irrecuperable del mecanismo de soporte del certificado;

VII. Fallecimiento del firmante o interdicción judicialmente declarada;

VIII. Falsedad o inexactitud de los datos proporcionados por el firmante al momento de la obtención del Certificado Electrónico;

IX. Terminación de actividades del Prestador de Servicios de Certificación, autorizada o comprobada por la unidad de firma electrónica correspondiente, cuando la Administración de dicho certificado no haya sido transferida a otro Prestador de Servicios de Certificación, en cuyo caso se deberá notificar al titular del certificado y en su caso recaba la autorización del firmante; y

X. Por resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

ARTÍCULO 29.- Tan pronto como se haga del conocimiento del Prestador de Servicios de Certificación alguna de las causales de cesación de los efectos de un Certificado Electrónico este deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para reflejar el estado de expiración del certificado. En dicho caso dará aviso inmediato al titular o al representante legal acerca de la fecha y hora de expiración o suspensión temporal de la vigencia del Certificado Electrónico.

ARTÍCULO 30.- Los certificados podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del firmante.

ARTÍCULO 31.- Tendrán plena validez, en términos de lo dispuesto por la Ley los Certificados Electrónicos que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido expedidos por un Prestador de Servicios de Certificación registrado por la Unidad de Firma Electrónica;

II. Que fueron emitidos por un Prestador de Servicios de Certificación reconocido por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas; y

III. Que sean emitidos por autoridades Certificadoras de otros países siempre que se encuentren vigentes y hubiesen sido generados de acuerdo a su marco legal.

ARTÍCULO 32.- El dispositivo de seguro de creación de firma deberá proporcionar las siguientes condiciones:

I. Que los contenidos que integran y distinguen el carácter específico del documento son únicos, pues se pueden originar una sola vez, resguardando de esta manera la integridad del documento o mensaje de datos;

II. Que asegure que los datos de creación de firma no pueden ser generados a partir de los datos de verificación de la firma y que la firma en sí misma no puede ser falsificada de acuerdo a la tecnología disponible;

III. Que garantice que el documento electrónicamente firmado es Único, Inalterable, Infalsificable y mantiene su integridad una vez estampada la firma creada sobre el contenido;

IV. Que los datos de generación puedan ser resguardados de manera segura por el titular y no puedan quedar al alcance de terceros; y

V. Que no modifica el contenido del documento firmado.

CAPÍTULO V

De la Prestación de Servicios de Certificación

ARTÍCULO 33.- El Prestador de Servicios de Certificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Demostrar que cuenta con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los Certificados Electrónicos;

II. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida, suspenda o revoque definitivamente un certificado y faciliten la consulta pública sobre su vigencia;

III. Contar con una infraestructura tecnológica segura que evite riesgos a la seguridad de los dispositivos de creación y verificación de Firma Electrónica y los Directorios de Autenticación de los Certificados Electrónicos, así como que garanticen la estricta confidencialidad de la información personal y de todo tipo que conserve sobre las personas físicas y morales que hagan uso de los servicios de Certificación Electrónica;

IV. Contar con personal técnico calificado con conocimiento y experiencia en la infraestructura tecnológica que fundamente el servicio;

V. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y

VI. Conservar la información relacionada a los datos de creación y verificación de firmas al menos por 15 años.

ARTÍCULO 34.- Podrán también prestar el servicio de Expedición de Certificados de Firma Electrónica, previa acreditación ante la Unidad de Firma Electrónica:

- a) La propia Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado de Aguascalientes;
 - b) Las instituciones públicas conforme a las Leyes que le son aplicables;
 - c) Los Notarios Públicos y Corredores Públicos;
- y
- d) Las personas morales de carácter privado que contengan esa función dentro de su objeto social en la Acta Constitutiva.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación que hubieren expedido Certificados Electrónicos las siguientes:

I. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que se expida el certificado;

II. Poner a disposición del solicitante de un certificado, información gratuita por medio electrónico o escrito relativa a las obligaciones del titular, los procedimientos de resguardo de los datos de creación de la firma y los pasos a seguir para avisar al Prestador de Servicios de Certificación sobre la pérdida o utilización indebida de estos, los requisitos para verificar la identidad del titular y la autenticidad del resto de los datos que se muestren en el certificado, los medios de preservación de la seguridad de los datos del certificado, instrucciones detalladas de utilización del certificado, los métodos de resolución de conflictos que pudieran presentarse por la prestación de los Servicios de Certificación y el procedimiento

de garantía de responsabilidad patrimonial con que cuente;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público en ejercicio de funciones, la información que le requiera formalmente sobre la identidad del titular de un Certificado Electrónico, los detalles de uso del certificado y cualquier otra información que se encuentre en su poder;

IV. Actualizar continuamente el Directorio de Certificados Electrónicos expedidos detallando si están vigentes, suspendidos temporalmente o revocados así como asegurar la disponibilidad de un servicio de consulta de la vigencia de los certificados rápido y de acceso permanente;

V. Resguardar de manera segura la integridad y confidencialidad de la información del Directorio de Certificados;

VI. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente Ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de Firma Electrónica, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización, suspensión y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional;

VII. Disponer de medios seguros de resguardo de la confiabilidad de la Firma Electrónica a largo plazo; y

VIII. Dar constancia de la autenticidad de las Firmas Electrónicas de un documento al ser requerido por Juez o Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 36.- Si un Prestador de Servicios de Certificación deja de proporcionar servicios tendrá las siguientes obligaciones:

I. Hacer del conocimiento del Ente Público con al menos 120 días de antelación, y con 90 días de anticipación a todos los titulares de Certificados Electrónicos con validez jurídica que hayan sido expedidos por el Prestador de Servicios, avisando si pretende trasladar la Administración de sus Certificados Electrónicos a otro Prestador de Servicios;

II. Si recaba el consentimiento expreso del titular del certificado podrá transferir la Administración de los Servicios de Autenticación de los Certificados a otro Prestador de Servicios de Certificación;

III. De no ser transferida la Administración del Certificado a otro Prestador de Servicios la vigencia del certificado deberá expirar; y

IV. Obtener la autorización previa de los titulares de los Certificados Electrónicos y, en su caso, de las personas morales para la transferencia de la Administración de los Certificados de Validez Jurídica.

ARTÍCULO 37.- El Prestador de Servicios de Certificación será responsable de:

I. Los daños y perjuicios ocasionados en la prestación de servicios a cualquier persona derivados del incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley; y

II. De los daños y perjuicios causados al titular o a terceros derivados de la actuación de las personas que asigne para prestar los servicios de identificación de titulares, revisión de documentos, expedición de Certificados Electrónicos, resguardo de los sistemas y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de su servicio al público.

ARTÍCULO 38.- El Prestador de Servicios de Certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al titular o a un tercero por:

I. Descuido o negligencia por parte del titular en el resguardo de los datos de creación de firma o la pérdida de su confidencialidad;

II. Cuando el titular no avise sin demora el cambio de información relevante contenido en el certificado;

III. Quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;

IV. Inexactitud o falseamiento de la información entregada al Prestador del Servicio para la generación del certificado;

V. Utilización extemporánea del certificado habiendo este expirado o encontrarse en un estado de suspensión temporal;

VI. Demora en la solicitud de suspensión o revocación del certificado cuando se tenga en duda la confidencialidad del medio de creación de la firma;

VII. Cuando puedan ser atribuidos a la negligencia del receptor de la firma, por transgredir las restricciones establecidas respecto de su uso, cuando no tome en cuenta el estado de suspensión temporal o revocación definitiva; y

VIII. Cuando la inexactitud de los datos consignados, hubiesen sido obtenidos por un documento oficial o expedidos por Fedatario Público.

ARTÍCULO 39.- La Unidad de Firma Electrónica podrá verificar en todo tiempo que los Prestadores de Servicios registrados cumplan con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar en 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Entes obligados deberán iniciar la actualización de las disposiciones Reglamentarias o Administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo habilitará y adscribirá a la dependencia que considere conveniente la Unidad de Firma Electrónica a que se refiere el Artículo 2º, Fracción XVI de esta Ley, en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de julio del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Kendor Gregorio Macías Martínez,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de septiembre de 2013.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.**- Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 378

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 32; 35; 36; 38; 40, párrafo primero; 1684; 1686; 1688; 1691; se adicionan los Artículos 1691 A; 1691 B; 1691 C; 1691 D; 1691 E; 1691 F; 1691 G; 1691 H; 1691 I; 1691 J; 1691 K; 1706 A; 1706 B; 1706 C; 1706 D; 1706 E; 2873 A; 2873 B; 2873 C; 2873 D; Se reforman los Artículos 2876, Fracción XIV; 2877; 2878; 2881; 2882; 2884; 2885; 2887; 2890; 2891 y 2894; y se adiciona el Artículo 2905 bis, al **Código Civil del Estado de Aguascalientes** para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos

del estado civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Artículo 35.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Artículo 36.- En el asentamiento o registro de los actos del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que los autoriza con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada y les otorga fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlos en el espacio correspondiente que para cada uno de ellos se especifique, al igual que las demás personas que se indiquen en tal documentación; asimismo, se imprimirá en ellas el sello autorizado de la Oficialía. En materia de actos del estado civil, podrán emplearse medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología. Tales actos podrán hacerse constar mediante mensajes de datos con firma electrónica certificada.

Artículo 38.- Los registros se podrán asentar en forma física o electrónica, mediante los sistemas informáticos autorizados, en formatos por triplicado que serán: de nacimiento, de reconocimiento de hijos, de adopción, de tutela, de matrimonio, de divorcio, de defunción, de inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren ausencia o presunción de muerte o la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.

Los registros realizados en forma electrónica deberán ser autorizados con la firma electrónica certificada del funcionario. La firma electrónica de los funcionarios deberá ser certificada por la autoridad certificadora, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Ejecutivo Estatal, en la forma y tiempo en que lo señale la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 40.- Los formatos de Registro Civil serán expedidos por el Director General del Registro Civil y deberán tener un número secuencial, que se iniciará el primer día del año y terminará el último día, expresando el año a que se refiera. Los Oficiales del Registro Civil remitirán un ejemplar de ellos al Archivo Estatal de la Dirección del Registro Civil; un ejemplar al interesado; y otro quedará en el archivo de la Oficialía.

...

...

ARTÍCULO 1684.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos,

ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTÍCULO 1686.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

ARTÍCULO 1688.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los Artículos precedentes. La oferta se considerara como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que retire la aceptación.

ARTÍCULO 1691.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Contratación por Medios Electrónicos y Firma Electrónica

ARTÍCULO 1691-A.- Las disposiciones siguientes, se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica avanzada o fiable en relación con la firma autógrafa.

En los contratos civiles podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

I. *Certificado:* Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

II. *Datos de Creación de Firma Electrónica:* Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

III. *Destinatario*: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

IV. *Emisor*: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

V. *Firma Electrónica*: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

VI. *Firma Electrónica Avanzada o Fiable*: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las Fracciones I a IV del Artículo 1706-C del presente Código.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

VII. *Firmante*: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

VIII. *Intermediario*: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

IX. *Mensaje de Datos*: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

X. *Parte que Confía*: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

XI. *Prestador de Servicios de Certificación*: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

XII. *Principio de Autonomía de la Voluntad*: Consiste en que los contratantes pueden crear libremente todas las relaciones jurídicas que entre ellos consideren pertinentes, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes prohibitivas o de interés público.

XIII. *Principio de Equivalencia Funcional del Mensaje de Datos en Relación con la Información Documentada en Medios no Electrónicos y de la Firma Electrónica en Relación con la Firma Autógrafa*: Consiste en que ambos sistemas deben tener la misma validez en las mismas circunstancias.

XIV. *Principio de Neutralidad Tecnológica*: Consiste en que no puede obligarse a los contratantes a cumplir el contrato empleando medios tecnológicos específicos o de reciente innovación.

XV. *Sistema de Información*: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

XVI. *Titular del Certificado*: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

ARTÍCULO 1691-B.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

ARTÍCULO 1691-C.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos; o

III. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTÍCULO 1691-D.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste;

II. El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio.

Lo dispuesto en el presente Artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el Emisor de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

II. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

ARTÍCULO 1691-E.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos,

ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de Información designado, o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el mensaje de datos; o

III. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al Artículo 1691-J.

ARTÍCULO 1691-F.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del emisor o del intermediario.

ARTÍCULO 1691-G - En lo referente a acuse de recibo de mensajes de datos, se estará a lo siguiente:

I. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o

b) Todo acto del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

II. Cuando el emisor haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del mensaje de datos;

III. Cuando el emisor haya solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

a) El emisor no haya indicado expresamente que los efectos del mensaje de datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo; o

b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El emisor podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el emisor reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente; o

IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

ARTÍCULO 1691-H.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

ARTÍCULO 1691-I.- Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este Artículo, se considerará que el contenido de un mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 1691-J.- Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su residencia habitual y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Para los fines del presente Artículo:

I. Si el emisor o el destinatario, tratándose de personas morales, tienen sucursales en lugares distintos de su casa matriz, se considerará aquella que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente; de no haber una operación subyacente, se tendrá como su domicilio el de su casa matriz;

II. Si el emisor o el destinatario, tratándose de personas físicas no tienen residencia habitual, se tendrá como su domicilio el lugar de su simple residencia.

ARTÍCULO 1691-K.- Conforme al Artículo 1691-C, siempre que se entienda que el mensaje de datos proviene del emisor, o que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

De las Firmas

ARTÍCULO 1706-A.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica.

ARTÍCULO 1706-B.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.

Cuando se trate de actos jurídicos que deban otorgarse ante fedatario público, se requerirá de la firma electrónica avanzada o fiable.

ARTÍCULO 1706-C.- La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple los siguientes requisitos:

I. Que los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, correspondan exclusivamente al Firmante;

II. Que los Datos de Creación de la Firma hubieran estado, bajo el control exclusivo del Firmante, en el momento del acto de creación de la misma;

III. Que sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica, hecha después del momento de creación de la misma;

IV. Que respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta, hecha después del momento de creación de la misma.

Lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

ARTÍCULO 1706-D.- Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del cono-

cimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las Fracciones I a IV del Artículo 1706-C.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

ARTÍCULO 1706-E.- El firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;

III. Cuando se emplee un certificado en relación con una firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

IV. El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente Artículo; y

V. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

ARTÍCULO 2873-A.- En materia registral, podrán emplearse medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología. Las solicitudes de inscripción, de expedición de constancias, certificados, copias, así como las anotaciones o inscripciones, cancelaciones, rectificación o modificación de asientos y cualquier otro acto registral podrán hacerse constar mediante mensajes de datos con firma electrónica avanzada o fiable.

ARTÍCULO 2873-B.- El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, ya sea de forma física o vía electrónica, que se enteren de los asientos que obren en los folios físicos o electrónicos del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados física o electrónicamente. También tienen la obligación de expedir copias certificadas, con la firma autógrafa o con la firma electrónica avanzada o fiable, de las inscripciones o constancias que figuren en los folios físicos o electrónicos del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

ARTÍCULO 2873-C.- El Reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el funcionamiento del Registro Público.

ARTÍCULO 2873-D.- El encargado y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar cuando:

I. Rehúsen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso, en cualquiera de sus formas, ya sea física o electrónicamente, a que se refiere el Artículo 2905;

II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehúsen practicarlo en su forma física y electrónica sin motivo fundado;

III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento, física y electrónicamente, a que dé lugar el documento inscribible;

IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los documentos o informes que expidan vía física o electrónica; y

V. No expidan los certificados físicos o electrónicos en el término reglamentario.

Las sentencias firmes que resulten en aplicación del Artículo anterior, incluirán la inhabilitación para el desempeño del cargo o empleo hasta que sea pagada la indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 2876.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Las resoluciones judiciales en que se admita una demanda cuyos efectos, en caso de prosperar, alteren la situación de bienes o derechos que se encuentran inscritos en el Registro; así como los embargos de todo tipo que recaigan sobre tales bienes o derechos.

XV.- a la XVI.- ...

ARTÍCULO 2877.- Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

La inscripción de los actos o contratos, que se haga en cualquiera de sus formas, física o electrónicamente en el Registro Público, tendrá efectos meramente declarativos, salvo aquellos casos que la ley determine expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 2878.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en otra entidad federativa o en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Si los actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público;

II. Si los documentos apareciesen redactados en idioma extranjero deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario;

III. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el

Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;

IV. Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes Mexicanas y si ordena su ejecución la Autoridad competente;

V. Que están debidamente legalizados;

VI. Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda;

VII. Cuando se trate de documentos físicos firmados con firma electrónica avanzada o fiable o de documentos electrónicos firmados de la misma manera, sólo se inscribirán si tienen el carácter de inscribibles y además cumplen con las disposiciones señaladas en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Aguascalientes y su reglamento respectivo, por lo que ve a la firma electrónica avanzada o fiable.

ARTÍCULO 2881.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles, de derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

ARTÍCULO 2882.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables física o electrónicamente, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos.

Cualquiera de los cónyuges tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquéllos.

ARTÍCULO 2884.- Sólo se registrarán física o electrónicamente:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica avanzada o fiable;

II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III. Los documentos privados físicos o electrónicos que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el fedatario público, el director del Registro Público, o la autoridad Judicial, se cercioró de la autenticidad de las firmas autógrafas o electrónicas avanzadas o fiables y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmadas por los mencionados funcionarios y llevar el sello de la oficina respectiva.

En los documentos en que se utilice la firma electrónica avanzada o fiable, se incluirá en sus algoritmos el contenido del sello, y cuando sea posible en los formatos predeterminados, y al imprimirse se estamparán en el documento, de acuerdo con los parámetros señalados al efecto; de no ser posible esto último, el documento quedará validado con la sola firma electrónica avanzada o fiable.

ARTÍCULO 2885.- El interesado remitirá electrónicamente o presentará físicamente el título que va a ser registrado.

ARTÍCULO 2887.- ...

Transcurridos noventa días sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el Juez, oficiosamente o a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.

ARTÍCULO 2890.- El principio de fe pública registral, consiste en tener como verdad jurídica el contenido de los asientos del registro, salvo prueba en contrario. Por este principio se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató, confiando en el contenido de sus asientos y, en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese recibido en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el Artículo 2891 del presente ordenamiento.

Los asientos del Registro Público, físicos o electrónicos, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial contraria.

Los asientos del Registro no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; pero la firma de aquellos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando sustancialmente se hubieren alterado dichos asientos, así como en el caso en que hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de los establecidos respecto a la rectificación de errores.

La nulidad de los asientos de que se trata en el párrafo anterior no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero protegido con arreglo al Artículo 2880 de este Código.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que esta anotación los produjo.

Inscrito o anotado un título de forma física o electrónica, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada mientras el asiento esté vigente.

ARTÍCULO 2891.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribible, el Notario, deberá solicitar del Registro Público de la Propiedad el certificado sobre la existencia o inexistencia de la inscripción a favor del titular registral, sobre las anotaciones preventivas y los gravámenes que reporte el inmueble o derecho o la libertad de los mismos.

En dicha solicitud, deberá mencionar con precisión la operación y el inmueble o derecho materia de la escritura de que se trate, los nombres de las partes que en ella van a intervenir y el antecedente registral, requisitos sin cuyo cumplimiento será rechazada la solicitud. Una vez recibido el certificado que haya expedido el Registro Público de la Propiedad en el Estado y una vez que se haya otorgado la escritura, dará un primer aviso preventivo, dentro de los dos días hábiles siguientes, para lo cual acompañará copia certificada de la referida escritura. El registrador, una vez recibido el aviso y sin cobro de derechos, hará inmediatamente el asiento de presentación y hará la anotación de primer aviso preventivo, que tendrá vigencia por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Derivado del primer aviso dado, se podrá expedir a costa del solicitante el Certificado correspondiente, en el que se hagan constar las anotaciones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Si mientras tanto se presentaren al Registro otros avisos que afecten la propiedad, se tomará nota de ellos, con indicación del día y la hora en que hayan sido presentados, para que si dentro de los treinta días hábiles posteriores al primer aviso del Notario no se hubiere dado el segundo aviso a que se refiere el párrafo siguiente, indicando que quedó formalizada y autorizada la operación, dichos avisos surtan sus efectos, por el orden de su presentación.

Dentro del plazo de treinta días a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo, el Notario ante quien se otorgó la escritura, dará al Registro, un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo segundo, la fecha de la escritura y la

de su firma, el instrumento y volumen, de lo que se tomará razón. El Registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá carácter definitivo en cuanto a la formalización del acto para que la inscripción del testimonio o documento correspondiente, en su caso, surta los efectos que más adelante se señalan. Una vez dado el segundo aviso preventivo el Registrador en los subsecuentes certificados que expida dejará constancia del mismo.

En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en el párrafo que precede se dé dentro del término de treinta días que se ha señalado, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de ese plazo, solamente surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presenta al Registro dentro del término de treinta días que se ha señalado, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiere sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los estaba produciendo.

ARTÍCULO 2894.- La inscripción o anotación física y electrónica de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o a anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número. Lo mismo se hará cuando se realice en forma electrónica, utilizando la misma vía para su regreso.

ARTÍCULO 2905 bis.-La nulidad de los asientos de que se trata en el Artículo anterior no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero protegido con arreglo al Artículo 2880 de este Código.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las solicitudes de inscripción y rectificación señaladas en el Artículo 2882, párrafos segundo y tercero, serán tramitadas gratuitamente por el Registro Público de la Propiedad durante los 180 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los

veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de julio del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Kendor Gregorio Macías Martínez,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de septiembre de 2013.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.**- Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 379

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar la función catastral.

ARTÍCULO 2º.- El Catastro, para efectos de esta ley, es el inventario preciso y detallado de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el Estado y su valuación, mediante registros gráficos y alfanuméricos, para los fines que se precisan en esta Ley.

ARTÍCULO 3º.- El Catastro tiene por objeto:

- a) Identificar y delimitar los bienes inmuebles.
- b) Integrar, controlar y mantener permanentemente actualizada la información relativa a las ca-

racterísticas cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles con carácter multifinlatario.

c) Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles, aplicando las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones aprobadas por el Congreso;

d) Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado;

e) Aportar información técnica en relación a los límites del territorio del Estado y de sus Municipios y apoyar las tareas de ordenamiento y regulación del desarrollo urbano.

f) Ser la base oficial de la información física de los bienes inmuebles.

g) Atender solicitudes de trámites, así como prestar servicios catastrales mediante mecanismos electrónicos.

ARTÍCULO 4º.- El registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos.

ARTÍCULO 5º.- A falta de disposición expresa, en cuanto a la aplicación e interpretación de esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en cuanto se refieran a sus materias, el Código Fiscal, Código Civil, Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos, Código de Procedimientos Civiles, Ley del Procedimiento Administrativo, Código Urbano, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Hacienda, y Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, todas ellas del Estado de Aguascalientes y las Leyes de Hacienda de los Municipios y Leyes de Ingresos de los mismos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Avalúo Catastral: Es la determinación del valor catastral de un bien inmueble, emitido por el Instituto y consignada en un documento físico o electrónico, mediante la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones vigentes;

II. Avalúo Comercial: Es la determinación del valor comercial de los bienes inmuebles, consignada en un documento físico o electrónico, en el cual se establece el valor que tienen en el mercado, a través de los procedimientos de valuación vigentes.

III. Ayuntamiento: El Gobierno Constitucional de cada uno de los Municipios del Estado;

IV. Cartografía Catastral: Información gráfica, conformada por mapas y ortofotos del territorio del Estado, elaborada por el Instituto con los procedimientos técnicos y metodológicos del mismo, que define entre otras características, la forma y dimensión de los predios y sus construcciones, independientemente de su uso o actividad;

V. Cédula Única Catastral Electrónica: Es el documento que contiene la información que permite la identificación y localización de cada uno de los bienes inmuebles del Estado y su vinculación con el Registro Público.

VI. Condominio: Régimen de propiedad por virtud del cual una persona puede ser dueño de un área exclusiva y al mismo tiempo de áreas comunes, con las modalidades que establece el Código Urbano en vigor, debiendo estarse a las definiciones que dicho ordenamiento establece.

VII. Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

VIII. Construcción: La obra civil de cualquier tipo o destino, incluyendo los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de un inmueble;

IX. Clave Catastral: Código asignado por el Instituto que identifica al predio en forma única, para su localización, el cual será homogéneo en todo el Estado.

X. Documento Electrónico: El que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

XI. Documento Físico: Al documento en papel expedido por las Autoridades Competentes.

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

XIII. Firma Electrónica: La que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

XIV. Forma Precodificada: Es el formato electrónico elaborado por el Instituto que contiene la información existente en los registros catastrales para el ingreso de cada trámite o servicio en específico de el o los predios involucrados;

XV. Fusión: Es la unión de dos o más terrenos, lotes, áreas o predios colindantes, a efecto de formar uno solo, en los términos en que lo establezca el Código Urbano en vigor;

XVI. Fraccionamiento: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en los términos en que lo establezca el Código Urbano en vigor;

XVII. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Aguascalientes.

XVIII. Inspección: Verificación de la información de los registros catastrales en campo por parte de la autoridad catastral en el Estado, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

XIX. Interés Jurídico.- El que tienen los particulares respecto de bienes inmuebles, por ser propietarios, poseedores, usufructuarios o colindantes de tales inmuebles o bien propietarios de inmuebles que tengan a su favor o en contra una servidumbre y acrediten tales supuestos con el título correspondiente o con el hecho probado de que adquirieron la posesión a título de dueño.

XX. Instituto: El Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes;

XXI. Levantamiento de información Catastral: Conjunto de operaciones necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles para su inscripción en los registros catastrales.

XXII. Levantamiento Topográfico Catastral: Conjunto de operaciones necesarias para medir un terreno y representarlo a escala en un plano e integrarlo al sistema de información catastral;

XXIII. Localidad: Es el lugar ocupado con una o más edificaciones, las cuales pueden estar habitadas o no; este lugar es conocido por un nombre dado por alguna disposición legal o la costumbre;

XXIV. Manual de Procesos y Procedimientos: Documento que describe la secuencia lógica de las actividades a desarrollar por cada una de las unidades administrativas que conforman el Instituto.

XXV. Manual de Valuación: El conjunto de reglas que determinan el procedimiento para la obtención de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, el cálculo del valor catastral de los inmuebles y la elaboración de los avalúos comerciales solicitados en los casos previstos en esta Ley;

XXVI. Manzana: Área formada por uno o varios lotes o predios colindantes, delimitada por vialidades públicas o privadas ubicadas en fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales, subdivisiones, barrios o colonias de los centros de población, en los términos en que lo establezca el Código Urbano en vigor;

XXVII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

XXVIII. Operaciones catastrales: La integración de la información, inspección, medición, levantamientos topográficos, cálculo de superficies, planeación, valuación, registro, actualización del padrón y demás actos administrativos propios de la función catastral;

XXIX. Padrón Catastral.- El conjunto de registros alfanuméricos y cartográficos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

XXX. Perito Valuador Profesional: Es aquél que cuenta con autorización legal o con Cédula Profesional en el campo de la valuación;

XXXI. Plano Catastral Certificado: El plano elaborado por el Instituto respecto de un predio, mediante levantamiento topográfico catastral o por cualquier otro elemento disponible dentro de los registros cartográficos; que señale correctamente la ubicación, forma, superficie y medidas físicas del mismo; que esté autenticado mediante la certificación del propio Instituto teniendo por tanto, plena validez administrativa.

XXXII. Portal Catastral: Sitio web del Instituto que permite al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a la información catastral, servicios electrónicos y trámites en línea ofrecidos por el mismo;

XXXIII. Predio: Porción de terreno comprendido dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas;

Los Predios se clasifican en

A. Urbano: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o centros de población y que cuenta con servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica o bien, cuando tenga la clasificación de uso o destino de suelo urbano expedido por la autoridad competente. La denominación "Urbano" podrá variar y usarse la que establezca el Código Urbano en vigor.

B. En Transición: El que ha sufrido o es susceptible de un cambio de actividad primaria debido a su localización geográfica y por presiones de crecimiento poblacional, independientemente de contar con servicios públicos, calles trazadas y/o infraestructura urbana.

C. Rurales o Rústicos: El que no cuenta con los servicios públicos a que se refiere el inciso anterior y se encuentra fuera de los límites de las ciudades o centros de población.

XXXIV. PUNTOS GPS: Sistema de posicionamiento, global, ubicación geográfica en base a coordenadas.

XXXV. Red Geodésica Estatal: Es el conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determinan su posición geográfica diferencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores GPS, creando un marco de referencia geográfica.

XXXVI. Región Catastral: la delimitación de las áreas que resultan de la agrupación de Municipios de acuerdo con sus características geográficas, para efectos de administración y control catastral.

XXXVII. Registros Catastrales: El conjunto de datos contenidos en el Padrón Catastral, así como la contenida en los expedientes catastrales.

XXXVIII. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes.

XXXIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes;

XL. Reglamento Interior: El Reglamento Administrativo que determina y organiza el trabajo de los funcionarios y empleados del Instituto;

XLI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XLII. Sector Catastral: La división de una zona geográfica que establece el Instituto y que agrupa a un número determinado de manzanas en función de su ubicación;

XLIII. Sello Electrónico.- El que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

XLIV. Sistema de Información Catastral (SIC): Es la aplicación informática utilizada por el Instituto para la realización de las operaciones catastrales,

el control y la preservación de los registros catastrales.

XLV. Subdivisión de Predios Urbanos: La partición de un terreno ubicado en zonas urbanas o urbanizables dentro de los límites de un centro de población urbano o rural, de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio aplicables, en dos o más fracciones o predios, que tengan acceso o requieran de la apertura de una vía pública y en su caso, la introducción de servicios urbanos;

XLVI. Subdivisión de Predios Rústicos: la partición de un terreno en dos o más fracciones o predios, ubicado fuera de las zonas urbanas o urbanizables o de los límites de un centro de población urbano o rural, de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio aplicables;

XLVII. Subdivisión de Predios en Transición: La partición de un terreno rústico en etapa de transición para convertirse en urbano, en dos o más fracciones o predios.

XLVIII. Tablas de Valores Unitarios: Documento oficial aprobado por el Congreso, que contiene los Valores Unitarios del Suelo y/o Construcciones y que podrán estar plasmados en planos impresos o digitales por sectores y/o zonas catastrales;

XLIX. Trámites Catastrales: Todos y cada una de las solicitudes por medios físicos o electrónicos presentadas ante el Instituto por parte de los usuarios y que estén previstas en la ley.

L. Valor Unitario: Precio por metro cuadrado de Suelo y/o Construcción aprobado por el Congreso;

LI. Valor Catastral: Es el determinado por el Instituto, compuesto de la suma de los productos de las superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario

LII. Zona Catastral: Son las áreas en las que se dividen los Municipios y que presentan características homogéneas en cuanto a sus aspectos físicos, económicos, sociales, de uso actual y potencial del suelo, que preferentemente estén delimitadas por rasgos físicos, como carreteras, caminos, brechas, vías y arroyos.

LIII. Zonificación Catastral: La demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

De las Autoridades de Catastro

ARTÍCULO 7°.- Son autoridades en materia de catastro en el ámbito de su competencia:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El H. Congreso del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. El Instituto Catastral del Estado;

V. El Director General del Instituto; y

VI. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 8°.- Compete al Gobernador del Estado:

I. Establecer la política, normas y lineamientos generales del Instituto y evaluar su cumplimiento;

II. Ordenar anualmente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los Convenios de Colaboración, así como de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones que sean aprobadas por el Congreso del Estado;

III. Suscribir acuerdos de coordinación en materia catastral con los Municipios del Estado, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con otras Entidades Federativas; y

IV. Las demás que expresamente determine esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9°.- Corresponde al Congreso del Estado analizar y en su caso aprobar las propuestas que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, formulen sobre las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las mencionadas tablas de valores serán enviadas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10.- El Secretario de Finanzas del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro establecidos en el artículo 3° de esta Ley, así como suministrar los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

II. Suscribir acuerdos de coordinación en materia catastral con los Ayuntamientos y otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; y

III. Las demás que expresamente determine esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Suscribir convenios de colaboración en materia catastral con el Instituto en los términos de la presente Ley;

II. Participar, por conducto del Presidente Municipal o el funcionario que este designe en el Consejo Técnico Catastral y de Valuación;

III. Proponer al Congreso del Estado, las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad raíz o inmobiliaria;

IV. Proponer al Instituto, políticas, lineamientos y normas técnicas generales que puedan mejorar la función catastral en la entidad, y

V. Las demás que determine esta Ley, la Constitución Política del Estado y los Convenios de Coordinación que se celebren con el Estado o el Instituto.

CAPÍTULO III

De la Cartografía Catastral

ARTÍCULO 12.- Para la Planeación Territorial de las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales la Cartografía Catastral será base oficial de apoyo técnico en dicha materia.

CAPÍTULO IV

Principios Generales

ARTÍCULO 13.- **Del Principio de Inscripción:** La Inscripción es el principio por el cual se producen los efectos de la función catastral, en el que se aprecian los actos de registro, modificación, cancelación, descripción y valuación realizados, que se materializan en el Padrón Catastral.

ARTÍCULO 14.- **Del Principio de Validación de Trámites:** El principio de validación consiste en que todo trámite que se presente ante el Instituto, debe ser revisado, examinando los documentos y los registros Gráficos y Alfanuméricos, tomando en cuenta la información proporcionada que en el ámbito de sus competencias le suministre al Instituto otras Instancias, a fin de que en el Padrón Catastral haya inscritos solamente bienes inmuebles validados. No obstante lo anterior, la inscripción catastral no produce efectos constitutivos de derechos.

ARTÍCULO 15.- **Del Principio de Prelación.-** El principio de prelación, consiste en determinar, en atención al número y fecha de registro de la solicitud el orden en que debe darse atención a los trámites catastrales solicitados respecto de un mismo bien inmueble.

Para determinar la preferencia entre dos o más trámites de una misma fecha relativas a un mismo bien inmueble, se atenderá a la hora, minuto y segundo, estableciendo un estricto orden de presentación.

ARTÍCULO 16.- **Del Principio de Especialidad o determinación:** Este principio consiste en determinar e identificar perfectamente los bienes inmuebles motivo de registro, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos.

Conforme a este Principio, no será posible la inscripción en el Instituto de ningún inmueble que no esté perfectamente determinado en su titularidad, extensión y contenido.

ARTÍCULO 17.- **Del Principio Localización.-** Consiste en ubicar geográficamente los inmuebles del territorio del Estado, independientemente del dominio o posesión.

ARTÍCULO 18.- **Del Principio de Fe Pública Catastral.-** Consiste en que debe presumirse, que los datos inscritos en el Instituto respecto de los predios, salvo prueba en contrario, son los reales.

CAPÍTULO V

Del Instituto Catastral

ARTÍCULO 19.- El Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, es un organismo público desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, pudiendo tener dentro del Estado delegaciones y oficinas donde se requiera.

ARTÍCULO 20.- El objeto del Instituto es crear y administrar el sistema de información catastral y la actualización de los datos característicos de los inmuebles que integren el Catastro.

ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar, coordinar, administrar, evaluar las actividades y programas en materia catastral;

II. Formular y homologar las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

III. Integrar los registros e información catastral del Estado previstos en la Ley y actualizar oportunamente los cambios en los datos sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Conservar en forma electrónica la información territorial catastral del Estado, para fines jurídicos, económicos, sociales, fiscales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica.

V. Establecer, actualizar y publicar la Red Geodésica Estatal.

VI. Llevar a cabo todas las operaciones necesarias tendientes a la conservación de los registros catastrales, padrones, archivos y demás información física y electrónica, debiendo contar con un respaldo en dicha información.

VII. Definir y establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para la conformación de la cartografía catastral, del Estado;

VIII. Realizar en forma permanente la investigación técnica y tecnológica de métodos, sistemas, procedimientos de valuación, registro y demás aspectos relacionados con la propiedad inmobiliaria, así como con la modernización del catastro y su operación;

IX. Diseñar y establecer las formas precodificadas y los formatos autorizados para efectuar los trámites y servicios;

X. Establecer y supervisar la ejecución de las normas técnicas y administrativas, así como el Manual de Valuación y los demás instructivos, manuales y programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto;

XI. Requerir a los propietarios de los predios la presentación de las manifestaciones en los casos previstos en esta Ley;

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones a los predios, actualizando

de oficio en el Padrón Catastral las construcciones detectadas en tales inspecciones; así como los demás actos que establezcan las disposiciones legales para vigilar el cumplimiento de esta ley;

XIII. Entregar, a solicitud expresa de los Municipios, los estudios técnicos que sirvan de base para que estos soliciten al Congreso del Estado la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones;

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

XV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales, solicitados por los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios y por los propietarios

XVI. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los levantamientos topográficos catastrales y la fijación de puntos GPS que ordenen las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones, los que soliciten los notarios públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con los predios, y los propietarios;

XVII. Establecer y coordinar el registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XVIII. Llevar un registro de los Peritos Valuadores Profesionales en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales;

XIX. Atender las solicitudes de aclaración administrativa formuladas por los particulares o sus representantes legales;

XX. Fungir como órgano técnico de apoyo y consulta a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, en las materias de su competencia;

XXI. Establecer las bases técnicas, metodológicas y administrativas aplicables para la identificación de predios, registro de los mismos y mantenimiento del padrón catastral;

XXII. Celebrar convenios con instituciones, organismos y Registros, para la homologación, estandarización e intercambio de información estableciendo mecanismos de vinculación a efecto de lograr con mayor eficiencia y seguridad sus objetivos.

XXIII. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos que lo soliciten para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración, cooperación o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos o atribuciones, que no sean de facultad exclusiva del Poder Ejecutivo;

XXV. Elaborar y mantener actualizado El Padrón Catastral del Estado;

XXVI. Clasificar los inmuebles en Urbanos, Rurales ó Rústicos y En transición según corresponda a sus características y a las disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar a las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, los datos, documentos o informes de manera física o electrónica que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral;

XXVIII. Efectuar, en coordinación con las dependencias de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatal, así como de los Municipios, los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Estado y de los Municipios;

XXIX. Establecer los mecanismos de coordinación y vinculación con otras Instancias y de manera obligatoria entre el Instituto y el Registro Público, para obtener la identificación precisa y datos jurídicos de los inmuebles inscritos, así como con la Federación y las diversas Secretarías del Gobierno del Estado y los Municipios, que puedan proporcionar información en materia catastral;

XXX. Diseñar e instrumentar nuevas modalidades de servicios catastrales electrónicos que, respondan a las necesidades específicas de los usuarios.

XXXI. Determinar las acciones generales y particulares para atender lo relativo a políticas de conservación de la información electrónica y del acervo documental y electrónico el cual será permanente.

XXXII. Incluir e implementar acciones generales y particulares para atender todo lo relativo al manejo de inconsistencias detectadas entre la información del Registro Público y el Instituto.

XXXIII. Elaborar anualmente el proyecto de los estudios técnicos referentes a las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, del Estado.

XXXIV. Otorgar, negar o cancelar la inscripción catastral de bienes inmuebles;

XXXV. Actualizar anualmente la Cartografía de las áreas que el Instituto considere necesarias a través de la adquisición de imágenes satelitales de alta resolución.

XXXVI. Implementar acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el principio de validación de trámites;

XXXVII. Implementar las acciones necesarias para que toda tramitación en materia catastral se realice por medios electrónicos, a menos que exista impedimento legal.

XXXVIII. Emitir con sello y firma electrónicos las constancias de los trámites realizados ante el Instituto, así como las claves y medidas de seguridad para tener acceso a la información del Sistema de Información Catastral.

XXXIX. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- La inscripción de un predio en el Padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

ARTÍCULO 23.- El Instituto estará conformado por las unidades administrativas que a continuación se señalan:

- I. Dirección General;
- II. Dirección Operativa;
- III. Unidad de Valuación e Inspección;
- IV. Unidad de Gestión Territorial;
- V. Unidad de Actualización;
- VI. Unidad Jurídica;
- VII. Unidad Administrativa;

El Reglamento interior del Instituto, señalará la forma en que deberá sesionar y tomar sus acuerdos el Instituto.

ARTÍCULO 24.- El Instituto contará además, con un Consejo Técnico Catastral y de Valuación.

CAPÍTULO VI Del Director General

ARTÍCULO 25.- El Director General del Instituto deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer Título a Nivel de Licenciatura; y
- III. Tener conocimientos y/o experiencia en materia catastral.

ARTÍCULO 26.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Dirigir técnica y administrativamente la operación del Instituto;
- II. Expedir los Manuales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto y sus operaciones, recabando el visto bueno del Secretario de Finanzas, así como proponer al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de dicho Secretario los referidos manuales, para su revisión, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de reformas a esta Ley y a los Reglamentos, manuales y lineamientos del Instituto.
- IV. Coordinar la ejecución de los programas tendientes a lograr los objetivos del Instituto;
- V. Representar administrativamente al Instituto;
- VI. Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Técnico Catastral de Valuación;
- VII. Celebrar, otorgar y suscribir con firma autógrafa o electrónica todos los actos y documentos inherentes a las facultades que le otorga esta Ley, así como las certificaciones que debe expedir el Instituto;

VIII. Suscribir convenios de coordinación, colaboración, cooperación o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IX. Suscribir convenios y contratos con las instituciones públicas y privadas y/o personas físicas o morales que soliciten servicios relacionados con el objeto del Instituto;

X. Hacer cumplir los acuerdos, atribuciones y mandamientos del Instituto;

XI. Aprobar y publicar los sectores y zonas catastrales;

XII. Coordinar anualmente los estudios técnicos y metodológicos para la elaboración de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones;

XIII. Convocar al Consejo Técnico Catastral y de Valuación;

XIV. Presidir el Consejo Técnico Catastral y de Valuación;

XV. Enviar al Secretario de Gobierno, durante el mes de enero de cada año, el directorio de los Peritos Valuadores Profesionales inscritos en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XVI. Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violaciones a las disposiciones contempladas en la presente Ley;

XVII. Expedir, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, copias simples de documentos que obren en archivos de catastro, relacionados con predios propiedad del solicitante.

XVIII. Expedir, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, copias certificadas electrónicas, constancias de trámite e informes físicos o electrónicos, con firma y sello electrónicos, respecto de los documentos e informes que obren en los archivos del catastro, relacionados con los predios, a solicitud expresa de quien tenga interés jurídico para ello o bien de autoridades administrativas o judiciales mediante solicitud oficial, notarios públicos, peritos valuadores y corredores públicos, que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con dichos predios;

XIX. Expedir a los solicitantes, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en forma impresa o electrónica, la información cartográfica elaborada por el Instituto;

XX. Suscribir Convenios para la homologación, estandarización e intercambio de información y mecanismos de vinculación;

XXI. Suscribir previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes los convenios de servicios electrónicos, con los usuarios.

XXII. Las demás facultades o atribuciones que para el buen funcionamiento de la institución le otorguen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27.- El trámite y resolución de los asuntos que sean competencia del Instituto, corres-

ponden originariamente al Director General, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, al Director Operativo o a los Titulares de las Unidades Administrativas señalados en el Artículo 23 de la presente Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

La Dirección Operativa suplirá en sus ausencias temporales al Director General, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que el Director General le asigne, así como las que establezca el Reglamento Interior del Instituto. El Director Operativo y los demás funcionarios del Instituto, serán suplidos respectivamente, por el titular de la unidad que siga en el orden establecido en el Artículo 23 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Técnico Catastral y de Valuación

ARTÍCULO 28.- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación estará integrado por un Presidente, un Secretario y los Vocales que en este mismo artículo se indican.

La Presidencia del Consejo Técnico Catastral y de Valuación estará a cargo del Director General del Instituto, quién tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Secretaría estará a cargo del Director Operativo del Instituto.

Las ausencias temporales del Presidente y del Secretario, así como de los vocales que conforman el Consejo por parte del Instituto serán ocupadas por la persona que designe el Director General del mismo.

Los Vocales serán:

I. Los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto de: Valuación e Inspección, Gestión Territorial y de Actualización.

II. Los Presidentes en turno del Colegio de Valuadores del Estado de Aguascalientes A.C., de la Sociedad de Arquitectos Valuadores A.C. y del Colegio de Corredores Públicos del Estado.

III. Un representante de la Secretaría de Finanzas del Estado.

IV. En caso de que el Consejo Técnico Catastral y de Valuación vaya a resolver algún asunto de interés de un Municipio en particular, se solicitará a su Presidente Municipal designe a una persona para que lo represente, el cual tendrá derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo Técnico Catastral y de Valuación tendrán voz y voto, y fungirán en estos cargos de manera honorífica.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación tendrá en materia de valuación catastral las siguientes facultades:

I. Emitir opinión respecto a las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, elaboradas anualmente por el Instituto; y

II. Convocar a sesiones, a un representante del Colegio de Notarios del Estado o de otras ramas de

profesionales o prestadores de servicios que puedan resultar interesados en los temas a tratar; tales invitados sólo tendrán derecho a voz y no a voto.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación en materia de valuación comercial tendrá las siguientes facultades:

I. Implementar y actualizar anualmente el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales;

II. Recibir las solicitudes y documentación que presenten los aspirantes a formar parte del Padrón de Peritos Valuadores Profesionales, verificando que cumplan los requisitos que establece la presente Ley y sus normas reglamentarias.

III. Examinar las solicitudes mencionadas, formulando la resolución correspondiente, en el plazo que para ello señale el Consejo, en la que se otorgará o negará, en su caso el registro;

IV. Aplicar los exámenes correspondientes a los aspirantes mencionados;

V. Determinar y coordinar los cursos de capacitación que deban cubrir los aspirantes mencionados;

VI. Designar de entre los funcionarios del Instituto, a la persona encargada de elaborar y actualizar el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales;

VII. Remitir al Director General del Instituto el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VIII. Determinar los formatos correspondientes utilizados para la elaboración de los avalúos inmobiliarios previstos en esta Ley;

IX. Establecer, métodos, criterios mínimos y técnicas de valuación a utilizar de acuerdo con la naturaleza y condiciones de los bienes inmuebles a valuar;

X. Determinar y aplicar, las sanciones a los Valuadores registrados en el Padrón de Peritos Valuadores Profesionales que incurran en irregularidades;

XI. Proponer las normas de actuación a las que deberán sujetarse los peritos registrados, con base en lo dispuesto por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XII. Analizar y estudiar las normas que rigen la valuación comercial y hacer las propuestas de actualización o modificación que considere pertinentes;

XIII. Supervisar que la actuación de los peritos se apegue estrictamente a las disposiciones jurídicas vigentes en la materia y que los avalúos se emitan de conformidad con los métodos, criterios, formatos de valuación autorizados y normas técnicas aplicables;

XIV. Recibir y resolver las denuncias de los particulares inconformes por la actuación de los peritos, respecto a los avalúos que éstos emitan; y

XV. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 31- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación sesionará cuando menos una vez

cada seis meses y en cualquier ocasión en que fuere convocado por su Presidente.

ARTÍCULO 32.- Para formar parte del Padrón de Peritos Valuadores Profesionales, los interesados deberán solicitarlo por escrito al Presidente del Consejo Técnico Catastral y de Valuación, acreditando lo siguiente:

I. Contar con cédula profesional de posgrado en valuación emitida por la Secretaría de Educación Pública Federal o con título de Corredor Público emitido por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;

II. Comprometerse por escrito a cumplir con el programa anual de actualización y certificación, que determine el Consejo Técnico Catastral y de Valuación, lo cual será condicionante para mantener el registro;

III. Presentar la constancia de aprobación de los exámenes que determine el Consejo Técnico Catastral y de Valuación; y

IV. No haber sido condenado por autoridad judicial, por delitos dolosos en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 33.- Los Peritos Valuadores Profesionales adscritos al Registro Estatal de Peritos Valuadores Profesionales, serán quienes practiquen los Avalúos Comerciales en la forma y términos que lo dispongan las Leyes de Hacienda Municipales.

Los valuadores registrados en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores formularán los avalúos en las formas aprobadas de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De las Operaciones Catastrales

ARTÍCULO 34.- Las operaciones catastrales estarán a cargo del Instituto, las cuales tienen por finalidad efectuar la identificación, descripción, delimitación, localización y mensura de los bienes inmuebles; inscribirlos en los registros catastrales respectivos, valuarlos, así como la generación de la Cédula Única Catastral Electrónica, todo esto a fin de servir de apoyo para planificar y regular su utilización.

ARTÍCULO 35.- En el Padrón Catastral del Instituto quedará registrada la clave catastral. El Instituto realizará todas las acciones conducentes para la adecuada homogenización de la clave catastral para todos los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 36.- Al inscribir un predio en el Padrón Catastral, el Instituto elaborará la Cédula Única Catastral Electrónica, integrando el Folio Real motivo de inscripción, que haya proporcionado el Registro Público

ARTÍCULO 37.- El Instituto podrá realizar, visitas de inspección o verificación y de estudios técnicos en los predios para facilitar la operación de catastro, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo. Cuando no coincidan los datos manifestados con las características reales del inmueble, se realizarán los

trabajos de campo necesarios, y se impondrán las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 38.- El Instituto rechazará la inscripción en el padrón catastral, de los trámites relacionados con fusiones de predios de propietarios distintos, salvo que se trate de constitución de copropiedades. Igual se procederá en el caso de aportaciones de bienes a sociedades o asociaciones de cualquier tipo, si tales aportaciones implican fusión de predios de propietarios distintos. Para lo anterior se tomará en cuenta lo que disponga respecto el Código Urbano en vigor.

ARTÍCULO 39.- El Instituto proporcionará información y certificaciones de los datos que obren en el padrón catastral, previa solicitud de los particulares que acrediten su interés jurídico y hayan realizado el pago de los derechos respectivos.

En relación con lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 40.- Las Constancias certificadas de los registros catastrales se expedirán a quien acredite tener interés jurídico en ello, y sólo serán tramitados y expedidos si las medidas propuestas por el solicitante son las correctas, previa inspección y verificación que se realice del predio motivo de certificación. En relación con lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que al afecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios de predios podrán solicitar Levantamientos Topográficos Catastrales, previa comprobación de su interés jurídico, es decir acreditando su derecho de propiedad además del previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. El levantamiento topográfico no se llevará a cabo si el personal del instituto encontrare oposición de personas que aleguen derechos de propiedad o posesión sobre el inmueble en cuestión.

El resultado de dichos trabajos se hará constar en acta circunstanciada, que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, pudiendo firmar también los interesados si desean hacerlo.

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas o morales que obtengan permiso de la autoridad competente para fraccionar o constituir un condominio en predios o terrenos, deberán presentar al Instituto, por medios electrónicos, la petición correspondiente para la apertura de las claves catastrales previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Toda modificación o relotificación que autorice la autoridad competente, deberá presentarse por el interesado por medios electrónicos ante el Instituto, dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se autorice la modificación, acompañando copia de la autorización y los planos correspondientes.

En cuanto se refiere a relotificaciones, sólo se inscribirán cuando los predios sean de un mismo propietario.

ARTÍCULO 43.- En los casos de predios no registrados, el Instituto está facultado para llevar a cabo su inscripción en el catastro, de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

ARTÍCULO 44.- El padrón catastral deberá contener registro sobre la constitución de reservas territoriales y áreas de protección ecológica, delimitación de centros de población, zonas destinadas a conservación y las zonas, edificaciones y elementos que formen el patrimonio natural y cultural de los centros de población. Para lo anterior se tomará en cuenta lo que establezca el Código Urbano en vigor.

ARTÍCULO 45.- Para los trabajos técnicos del Instituto se requiere la formación y actualización de los siguientes Registros:

- I. Cartográfico; y
- II. Alfanumérico y de Exenciones.

CAPÍTULO IX

Del Sistema de Información Catastral

ARTÍCULO 46.- El Sistema de Información Catastral será el único medio por el cual se realice el registro, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración, transmisión y vinculación de la información catastral.

ARTÍCULO 47.- Mediante el Sistema de Información Catastral, se realizarán los trámites y servicios de orden catastral y se expedirán los informes y documentos, mismos que producirán los efectos que las Leyes otorgan a los documentos públicos; mediante el mismo sistema se realizarán las siguientes Operaciones:

- A). La recepción de los trámites y servicios
- B). La validación de los trámites y servicios
- C). La actualización del padrón catastral
- D). La administración de los expedientes de los trámites y servicios
- E). La emisión de la Cedula Única Catastral Electrónica
- F). La valuación catastral unitaria
- G). La valuación masiva de predios
- H). La formulación, actualización de las Tablas de Valores Unitarios del Suelo y/o Construcciones
- I). La consulta de la información catastral
- J). La emisión de constancias de información catastral
- K). La conservación del acervo documental
- L). La administración de los trámites
- M). La administración de las Inspecciones físicas de predios
- N). La emisión de constancias de trámite;
- O). La emisión de certificaciones; y
- P). La Vinculación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y otras Instancias.

ARTÍCULO 48.- Para la recepción de documentos, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud electrónica que provenga de un fedatario público deberá contener la firma y sello electrónico del mismo;

II. La solicitud electrónica de los usuarios en general se hará a través del portal por medio de las claves y medidas de seguridad que para tal efecto emita el Instituto; y

III. Recibida la solicitud se remitirá constancia con el número de Folio Electrónico correspondiente, en los términos que establece el principio de prelación.

Si la recepción de algún trámite se realiza en ventanilla del Instituto, éste generará un trámite electrónico capturando para esto la información proporcionada por el usuario del Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 49.- El Reglamento establecerá, los lineamientos necesarios para instaurar las herramientas tecnológicas previstas en materia de medios electrónicos. Los trámites y servicios para su correcto funcionamiento, estarán a cargo del Instituto y deberán comprender entre otras cuestiones las siguientes:

I. Los requisitos para tener acceso a la consulta remota, así como los casos en que proceda la negación de este servicio, estableciendo mecanismos de seguridad que garanticen la integridad y actualización permanente de la información;

II. La indicación de los procesos en que se incorpore la modalidad de la firma y sello electrónicos;

III. La emisión de la firma y del sello electrónicos, que resulten compatibles con el sistema de Información catastral;

IV. Los procedimientos de recepción y envío de información por medios electrónicos, así como el acuse de recibo correspondiente; y

V. El contenido de las formas precodificadas.

CAPÍTULO X

De la Cédula Única Catastral Electrónica

ARTÍCULO 50.- Al inscribir un predio en el Padrón Catastral se generará la Cédula Única Catastral Electrónica, la cual será actualizada cada vez que se realice un cambio en la información inscrita.

ARTÍCULO 51.- La inclusión del Folio Real del Registro Público en la Cédula Única Catastral Electrónica es obligatoria, una vez que se obtenga la información correspondiente.

ARTÍCULO 52.- La Cédula Única Catastral Electrónica, contendrá por lo menos los siguientes datos:

- a) Folio Real del Registro Público.
- b) Datos de propietarios en el Instituto y Registro Público.
- c) Datos de ubicación del Predio en el Instituto y Registro Público.

d) Datos de superficies, medidas y colindancias en el Instituto y Registro Público.

e) Datos y valores catastrales de terreno y construcciones en Catastro.

f) Croquis de ubicación o plano manzanero.

CAPÍTULO XI

De la Vinculación con Otras Instancias

ARTÍCULO 53.- La Vinculación con el Registro Público es obligatoria para el Instituto, que también queda facultado para vincularse con organismos Federales, Estatales y Municipales.

La vinculación del Instituto con el Registro Público de la Propiedad se realizará a través de la Clave Catastral y el Folio Real, respectivamente.

ARTÍCULO 54.- Para los actos traslativos de dominio que se presenten ante el Instituto, se revisarán las inscripciones y los Avisos Preventivos inscritos en el Registro Público, para su aceptación o rechazo.

En caso de inconsistencias en los demás datos, no atribuibles al Instituto, se realizará la corrección mediante la aclaración correspondiente que formule el interesado.

CAPÍTULO XII

De la Firma y del Sello Electrónicos

ARTÍCULO 55.- La firma y el sello electrónicos tendrán entera validez para los trámites y servicios que realice el Instituto, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones que señalen las leyes aplicables en la materia.

Para efectos de la presente ley, cuando los ordenamientos jurídicos hagan referencia a la firma, se entenderá tanto la autógrafa como la firma electrónica.

Para todo lo relacionado con trámites electrónicos, se estará a lo que establezca la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

ARTÍCULO 56.- La presentación de trámites ante el Instituto por medios electrónicos con firma electrónica tendrá la misma validez que la presentación de forma escrita.

CAPÍTULO XIII

De la Validez Jurídica del Sistema de Información Catastral y Acervo Documental Digitalizado

ARTÍCULO 57.- La Cédula Única Catastral Electrónica, los dictámenes de inspección, los levantamientos topográficos catastrales, las constancias de información, las constancias de trámite, las imágenes, las formas precodificadas electrónicas y demás contenidos del Sistema de Información Catastral, así como las copias certificadas de tales documentos que expida el Instituto en forma electrónica, tendrán plena validez jurídica, y producirán los efectos que las Leyes otorgan a los documentos públicos.

ARTÍCULO 58.- El Reglamento establecerá los Lineamientos necesarios para autorizar y revocar el acceso al Sistema de Información Catastral del Instituto, así como para la recepción y envío de información por medios electrónicos o acuse de recibo con el número de control de ingreso respectivo.

CAPÍTULO XIV

De las Formas Precodificadas

ARTÍCULO 59.- El procedimiento automatizado para los trámites en el Instituto será mediante formas precodificadas electrónicas, establecidas por el Instituto.

ARTÍCULO 60.- El Instituto pondrá a disposición de los usuarios las formas precodificadas que se requieran a través de los diferentes medios electrónicos.

CAPÍTULO XV

Del Procedimiento de Digitalización

ARTÍCULO 61.- El Instituto mantendrá un programa constante de digitalización del acervo, a través del cual preserve y mantenga el archivo, así como los documentos y mapas. Para lo anterior se realizará la digitalización de la información histórica requerida para la operación, debiendo mantener el Sistema de Información Catastral ligado al acervo digitalizado por clave catastral y conservando debidamente los documentos útiles para la operación.

CAPÍTULO XVI

De la Seguridad en la Información

ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley. Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 64.- La información contenida en el Sistema de Información Catastral deberá ser respaldada en los medios de almacenamiento digital, a través de procedimientos de recuperación de la información; dichos respaldos serán resguardados de acuerdo con los procedimientos de control, además de mantener replicada diariamente la información en un sitio alterno, conforme a los lineamientos establecidos por Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 65.- El Instituto en coordinación con Oficialía Mayor garantizará el respaldo, y el mantenimiento de la información Catastral.

ARTÍCULO 66.- El Instituto será el encargado de determinar los perfiles y niveles de acceso de cada uno de los usuarios.

CAPÍTULO XVII

De la Sectorización y Zonificación Catastral

ARTÍCULO 67.- La Sectorización y Zonificación, tienen como objeto la ubicación e identificación de los predios para efectos en materia catastral.

ARTÍCULO 68.- Para la ubicación e identificación de los predios urbanos, rurales o rústicos y en transición el territorio de los Municipios, se dividirá en: localidades, sectores, manzanas, predios y en su caso condominios.

ARTÍCULO 69.- La zonificación catastral para predios urbanos o en transición se hará tomando en cuenta como mínimo los siguientes factores:

I. Las características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

II. El estado de conservación y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso potencial del suelo y la uniformidad de los predios;

III. La presencia de las discontinuidades, grietas o fallas geológicas;

IV. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, así como de la tipología, los usos, reservas y destinos establecidos por los programas y declaratorias de desarrollo urbano;

V. Las tendencias y características de crecimiento de las áreas urbanas colindantes;

VI. El nivel socioeconómico de los habitantes de la zona; y

VII. El valor comercial de los predios en la zona.

ARTÍCULO 70.- La zonificación catastral para predios rurales o rústicos se hará tomando en cuenta como mínimo los siguientes factores:

I. Características físicas, topográficas, hidrológicas y uso real o potencial del suelo;

II. El ordenamiento y regulación de la zona, conforme a la legislación y la planeación estatal y municipal;

III. La situación jurídica de la tenencia de la tierra;

IV. El valor comercial de los predios en la zona;

V. Su accesibilidad y tipo de las vías de comunicación; y

VI. La cercanía a centros de población.

CAPÍTULO XXVIII

De la Valuación Catastral

ARTÍCULO 71.- La valuación catastral se llevará a cabo aplicando por separado a las superficies del terreno y de la construcción, los valores unitarios de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones aprobadas por el Congreso, y servirá como base para fines estadísticos, administrativos y fiscales de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 72.- La valuación de los predios se fundará en los siguientes elementos:

I. En el valor del terreno; y

II. En el valor de las construcciones.

El valor catastral de los predios será la suma del valor de la tierra más el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 73.- Para la valuación del terreno, se tomará como base el valor unitario de calle o de zona en los predios urbanos o en transición, y el valor unitario de zona en los rústicos o rurales.

Dichos valores se determinarán de acuerdo con las reglas que para tal efecto fije el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 74.- Para la determinación de los valores unitarios de terreno, se tomará en consideración la Zona y/o corredor de valor catastral dónde esté ubicado el predio, considerando los factores definidos en los Artículos 69 y 70 de la presente ley.

ARTÍCULO 75.- La determinación de los valores unitarios de terreno aplicables a los Fraccionamientos y/o Colonias de las áreas urbanas, se hará atendiendo a las características de los servicios públicos y del equipamiento urbano, servicios Municipales existentes, vías de comunicación y la vecindad con zonas comerciales o centros de abasto, así como el procedimiento señalado en el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 76.- Los valores unitarios del terreno para predios rústicos o rurales, se fijarán atendiendo a los factores siguientes:

I. Tipo, clase y calidad de la tierra,

II. Ubicación y cercanía a vías de comunicación y centros de población,

III. Condiciones hidrológicas y humedad relativa.

IV. Situación jurídica de la tenencia de la tierra.

En el caso de zonas rurales destinadas a la explotación de recursos minerales, o explotaciones mineras y metalúrgicas, la determinación de los valores unitarios se hará tomando en consideración las especificaciones y limitaciones que para el efecto prevengan las leyes federales sobre la materia, así

como el procedimiento señalado en el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 77.- Para la determinación del valor de los predios en transición, se utilizarán las metodologías aplicables vigentes en materia de valuación, así como el procedimiento señalado en el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 78.- Para la valuación de los predios, con construcciones o sin ellas, o únicamente de las construcciones, se tomarán como base los valores unitarios aprobados por el Congreso, observándose el procedimiento de valuación establecido en el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 79.- En los casos de los predios no contemplados en las Tablas de valores unitarios del suelo y/o construcciones autorizadas por el Congreso, y aquellos fraccionamientos que se autoricen durante la vigencia de dichas tablas, la determinación de los valores unitarios catastrales se hará equiparándolos a aquellos valores asignados a la zona que presente características similares.

ARTÍCULO 80.- La determinación de los valores unitarios de las construcciones se hará tomando en cuenta como mínimo los siguientes factores:

- I. Tipo;
- II. Edad;
- III. Estado de conservación;
- IV. Vida útil total; y
- V. Los demás que estén establecidos en el Manual de Valuación.

ARTÍCULO 81.- Las construcciones de acuerdo a su tipo se clasificarán en:

- I. Habitacional en régimen de condominio o sin él;
- II. Comercial y/o Servicios; en régimen en condominio o sin él;
- III. Industrial;
- IV. Equipamiento; y
- V. Especial.

ARTÍCULO 82.- Las construcciones que no estén comprendidas dentro de la clasificación mencionada en el Artículo anterior, deberán valuarse considerando las contempladas en el Manual de valuación.

ARTÍCULO 83.- La valuación catastral se realizará, por el Instituto, cuando un predio se inscriba por primera vez en los registros del Catastro, y podrá actualizarse cuando:

- I. Se modifique el régimen de propiedad;
- II. Se realicen fusiones o subdivisiones;
- III. Exista fraccionamiento o relotificación, total o parcial;
- IV. Cuando se haya terminado o cancelado, en su caso, la exención;
- V. Cuando se encuentre afectado por discontinuidades, grietas o fallas geológicas;

VI. Siempre que por cualquier motivo el valor registrado del predio sea notoriamente inferior al que rija en el mercado; y

VII. Cuando el propietario solicite la revisión y en su caso la reconsideración del valor catastral.

ARTÍCULO 84.- La valuación catastral se realizará obligatoriamente por el Instituto, cuando:

- I. Se autoricen nuevas Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones por el Congreso;
- II. Cuando cambie su uso, clasificación o destino;
- III. Cuando se realicen construcciones, adecuaciones, mejoras, ampliaciones o demoliciones;
- IV. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente su valor; y
- V. Cuando se modifique la plusvalía del inmueble, con motivo de las obras públicas o privadas que aumenten o disminuyan notablemente el valor de la zona.

ARTÍCULO 85.- Los avalúos catastrales tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 86.- En los casos de los predios constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el valor se fijará a cada unidad considerando su área privativa y el área de uso común e indiviso que le corresponde, tomando además en cuenta el procedimiento señalado en el Manual de Valuación.

CAPÍTULO XIX

De las Obligaciones y Derechos

ARTÍCULO 87.- Los Notarios Públicos obtendrán directamente del Instituto la Cédula Única Catastral Electrónica y las formas precodificadas para realizar sus trámites y a su vez transmitirán electrónicamente al Instituto las operaciones relativas a bienes inmuebles en que intervengan.

ARTÍCULO 88.- Los fedatarios públicos tienen la obligación de manifestar al Instituto los actos traslativos de dominio, así como las protocolizaciones de fusiones o subdivisiones en las que intervengan, con firma y sello electrónicos por los medios instaurados para tal fin, anexando las imágenes digitales de los documentos que éste indique, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración; así mismo, deberán manifestar al Instituto cualquier diferencia en la superficie del terreno de los inmuebles objeto del acto jurídico de que se trate y en los antecedentes del mismo, acompañando la resolución de autoridad competente, en el caso de excedencia de terreno.

ARTÍCULO 89.- En los casos en los que se detecte una excedencia de superficie resultado de un Levantamiento Topográfico Catastral, que arroje diferencias entre la información inscrita en los registros catastrales y la documentación presentada por los Notarios Públicos ante el Instituto, referente a los actos traslativos de dominio, así como las protocolizaciones de fusiones o subdivisiones, en los que intervengan, solo se aceptará el trámite para su re-

gistro, cuando la superficie no sea mayor al 5% de la que establezca el título de propiedad o antecedente, tratándose de predios urbanos y del 3% tratándose de bienes rurales o rústicos o en transición.

El registro de excedencia a que se refiere el presente Artículo sólo podrá llevarse a cabo una sola vez en el predio que se solicite, en los demás casos se estará a lo que determine la autoridad judicial competente.

Igualmente, se aceptará el trámite cuando del propio texto del título de propiedad antecedente se desprendan errores de cálculo o aritméticos respecto de la superficie del predio o de las medidas de los linderos. Lo anterior sin que en ningún caso puedan aceptarse excedencias mayores a las señaladas en el párrafo que antecede.

Los interesados podrán solicitar el levantamiento topográfico catastral para constatar la superficie correcta de los predios de su propiedad, pero no podrán solicitar la corrección de la inscripción en el Instituto, sino en los casos en los que se va a realizar un trámite traslativo de dominio, o protocolización de fusión o subdivisión o a través del trámite judicial correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Los Traslados de Dominio aclarativos de algún fedatario público, deberán ser presentados ante el Instituto por el mismo fedatario o en su caso por el fedatario que esté realizando el nuevo trámite.

ARTÍCULO 91.- En caso de que el fedatario público detecte diferencias entre los datos del padrón catastral en la forma precodificada con los que obran en su poder, deberá solicitar al Instituto la verificación y en su caso, el trámite de corrección de la información.

ARTÍCULO 92.- Cuando el fedatario público detecte que existen diferencias en la superficie del terreno inscrita en relación con la física, estará obligado a informar al interesado de dichas inconsistencias, para que en su caso se realicen las correcciones correspondientes.

ARTÍCULO 93.- En los casos en que se detecte la no conclusión de algún trámite dentro de un lapso de sesenta días naturales, el Instituto estará facultado para solicitarle al fedatario público que lo elaboró, la confirmación o en su caso la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 94.- Los propietarios de inmuebles en el Estado tienen la obligación de manifestar al Instituto toda construcción de tipo permanente, ampliación, mejora, modificación o demolición, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de la obra o a su ocupación sin la terminación de la misma. Igualmente lo harán cuando exista cualquier excedencia de los terrenos ya registrados y se cuente con el documento que acredite la propiedad del mismo.

ARTÍCULO 95.- La obligación de manifestar al Instituto no exime a los propietarios de predios que por disposición de la Ley en la materia, se encuentren en el registro de exenciones.

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y los Ayuntamientos de los Municipios, por medio de sus órganos de Planeación, estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes que sean necesarios para su incorporación al Padrón Catastral, tan pronto como sean acordadas o constituidas las reservas territoriales, áreas de protección ecológica o delimitación de centros de población, zonas destinadas a conservación o de edificaciones y elementos que formen el patrimonio natural y cultural de los centros de población.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades judiciales estarán obligadas a dar aviso al Instituto de todas las resoluciones que causen ejecutoria, en las que se traslade o adquiera el dominio de un bien inmueble, dentro de los quince días hábiles siguientes a que causen estado.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades estatales estarán obligadas a comunicar al Instituto, en forma electrónica a través de la interconexión con el Sistema de Información Catastral de forma permanente en tiempo real, de las autorizaciones de fraccionamientos, Condominios, Desarrollos Especiales así como de la construcción, restauración, ampliación o demolición de edificios, plazas o vialidades en los que intervengan.

ARTÍCULO 99.- Las Autoridades Municipales estarán obligadas a comunicar al Instituto, en forma electrónica, a través de la interconexión con el Sistema de Información Catastral de forma permanente en tiempo real, de las autorizaciones de licencias de construcción o demolición, de los avisos de terminación de obra, de las fusiones o subdivisiones que otorguen, con plano digital georeferenciado anexo y superficies de construcción.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, el Registro Público de la Propiedad, los Municipios del Estado y todas las instancias que intervengan en la modificación al Padrón Catastral a través de las operaciones de traslación de dominio y creación de nuevos predios, fusiones, subdivisiones, fraccionamientos o condominio se compartirán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones vía electrónica de manera obligatoria, a fin de que los trámites se concluyan de manera satisfactoria y se tenga información actual y confiable.

ARTÍCULO 101.- Las Autoridades Estatales y Municipales competentes para las autorizaciones señaladas en los Artículos 99 y 100 de la presente ley deberán tomar como base la información del Padrón Catastral.

ARTÍCULO 102.- El Instituto está obligado a realizar en sus registros las anotaciones que la autoridad competente le ordene.

CAPÍTULO XX

De las Cancelaciones y Modificaciones

ARTÍCULO 103.- El Instituto podrá cancelar los registros, cédulas, traslados de dominio, claves catastrales, cuando esta ley lo prevea o por orden de autoridad competente.

CAPÍTULO XXI**De las Infracciones y Sanciones**

ARTÍCULO 104.- Son infracciones en materia de catastro, las siguientes:

I. No presentar oportunamente, las manifestaciones para la inscripción de predios en el padrón catastral;

II. Omitan o presenten en forma extemporánea, los informes, documentos, avisos, declaraciones y manifestaciones que fija esta Ley;

III. Manifestar datos falsos a la autoridad catastral;

IV. Se opongan u obstaculicen la práctica de visitas de verificación con el fin de constatar la certeza de los datos contenidos en los avalúos y manifestaciones de predios presentadas;

V. Consignen datos e informes erróneos, falsos o alterados en sus informes, documentos, avisos, declaraciones y manifestaciones;

VI. No informar en el tiempo y forma previstos los actos que deban ser comunicados a la autoridad catastral;

VII. Negar la información que requiera la autoridad catastral para la realización de trabajos catastrales;

VIII. Realicen avalúos que no cumplan con las normas de valuación establecidas en los manuales o instructivos correspondientes; y

IX. Realizar cualquier acción o incurrir en omisión a los preceptos de esta Ley o de sus reglamentos, que sean distintas a las previstas en las Fracciones anteriores.

ARTÍCULO 105.- Las infracciones a la presente Ley señaladas en el Artículo anterior, serán sancionadas por el Instituto, con multa expresada en unidades de salario mínimo diario vigente de la zona económica a la que pertenece el Estado, conforme a los siguientes montos:

I. De diez a treinta unidades a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las Fracciones I, II, III, V, VI, VII y X del Artículo anterior;

II. De veinte a cincuenta unidades a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las Fracciones IV, VIII y IX del Artículo anterior.

Las sanciones señaladas en este Artículo serán aplicadas por el Instituto, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y previo el procedimiento que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La aplicación de las sanciones administrativas se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de los preceptos infringidos

Para los efectos de éste Artículo, se considera reincidente a quien cometa una segunda o más veces la misma infracción en un período de 12 meses.

Las multas impuestas por incumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley tendrán el carácter de créditos fiscales a favor del Estado y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO XXII**De los Medios de Defensa**

ARTÍCULO 106.- En contra de los actos y las resoluciones definitivas que dicte el Instituto, el particular afectado podrá interponer los medios de defensa contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ajustándose en todo lo relativo a los requisitos y procedimientos en ella establecidos.

CAPÍTULO XXIII**De las Notificaciones**

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones que deban hacerse por el Instituto, a las autoridades, a los solicitantes, a los terceros interesados, o a cualquier otra persona, se harán en los términos en que lo ordene la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 108.- Las notificaciones deberá hacerlas, el empleado o funcionario que sea habilitado como notificador por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 109.- Las notificaciones que se realicen vía electrónica se realizarán en los términos que para tal efecto se regulan en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Catastro del Estado publicada el 13 de diciembre de 2010 en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, con la única salvedad de los preceptos que en dicha Ley crean el Instituto Catastral de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de esta Ley y los Manuales del Instituto deberán publicarse dentro de los ciento ochenta días del inicio de vigencia del presente ordenamiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de julio del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Kendor Gregorio Macías Martínez,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de septiembre de 2013.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.**- Rúbrica.



DOCUMENTO SÓLO PARA CONSULTA

INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXI Legislatura	
Decreto 376: Reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2
Decreto 377: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.	3
Decreto 378: Reformas al Código Civil del Estado.	9
Decreto 379: Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes	16

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 648.00; número suelto \$ 33.00; atrasado \$ 38.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 540.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 757.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.